



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8510358
EXP. N°	4329230



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AD-HOC-ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD

N° **001**-2024-GR-JUNIN/CAHOS/PAD

Huancayo, **27 NOV. 2024**

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AD-HOC-ÓRGANO SANCIONADOR-PAD

VISTOS:

El Expediente N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0396-2023-GR.-JUNIN/GR y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





Gobierno Regional de Junín



Que, en el **Expediente N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 24-11-2023, 2) Resolución Ejecutiva Regional N° 0396-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 29 de noviembre del 2023, donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ/GR de fecha 14/11/2024, 4) Carta N° 444-2024-GRJ/COMISIÓN AD-HOC-ÓRGANO SANCIONADOR de fecha 15 de noviembre del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del **Expediente N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 545-2023-GRJ-SG, de fecha 30-11-2024, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado NO presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió e Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ/GR de fecha 14/11/2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 444-2024-GRJ/COMISIÓN AD-HOC-ÓRGANO SANCIONADOR, verificándose en el expediente administrativo que no obra solicitud de informe oral por parte del administrado;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL





Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ/GR de fecha 14/11/2024, señala que **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 444-2024-GRJ/COMISIÓN AD-HOC-ÓRGANO SANCIONADOR se notifica a don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ/GR de fecha 14/11/2024, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, de los documentos obrantes en el Expediente Administrativo Disciplinario se tiene que el imputado, a través del escrito presentado con fecha 22 de noviembre del 2024, DOC: 8492957 EXP: 5817966, presenta "Recurso de Nulidad", con los fundamentos ahí descritos, cual a fin de respetar el debido proceso y derecho a la defensa deberá ser absuelto en la parte pertinente de la presente resolución de sanción;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta





Gobierno Regional de Junín



disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a al servidor **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, se dan del Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba iniciaria, siendo la conducta desplazada por el servidor es porque: **EN EL AÑO 2020:** Se le atribuye responsabilidad pues; *pese a tomar conocimiento del contenido del Informe Legal N° 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, permitió* que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR. **(Hecho 1): visándolos con su sello y firma**, con las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida en el literal 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. Asimismo, en el año 2020 por se le atribuye responsabilidad: **(Hecho 2) por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio a las siguientes personas:** **1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos** (Memorando N°s 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274, 1461, 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); **2) Edwin Mamani Cáceres** (Memorandos N°s 240, 412, 627, 796, 895, 1148, 1278, 1463, 1663, 1887, 2161-2020-GRJ/GGR); **3) Yrineo Rodolfo Perales López** (Memorandos n.° s 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR); **4) Staling Josep Aliaga Ortega** (Memorandos n.° s 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR), y **(Hecho 3): Por haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio:** **1) a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos** (99, 372, 864, 1261, 1489, 1903, 2275, 2684, 3201, 3807, 4777); **2) a nombre de Edwin Mamani Cáceres** (100, 371, 863, 1332, 1488, 1902, 2276, 2685, 3203, 3808, 4775); **3) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López** (98, 370, 865, 1333, 1633, 1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); **4) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega** (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín"; permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. **EN EL AÑO 2021:** De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nrs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 - GR-JUNIN/GR, **que contienen sus vistos, (Hecho 4):** se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021,





sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6° de la Ley N° 31084, Ley de /Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Asimismo, en el año 2021 **(Hecho 5): por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio** siguientes: a nombre de **1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos** (Memorando n.°s 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); **2) Edwin Mamani Cáceres** (Memorandos n.°s 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR); **3) Yrineo Rodolfo Perales López** (Memorandos n.° s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR); **4) Staling Josep Aliaga Ortega** (Memorandos n.° s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR); así como **(Hecho 6): haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio:** a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentaría, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Las conductas desplegadas por el funcionario procesado, fueron realizados por acción y omisión de sus funciones a la vez, siendo negligente, pues ocasionaron que, durante los años, 2020 hasta agosto de 2021(tiempo que ejerció sus funciones como Gerente General), **se otorgue bonificaciones especiales** en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, **por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional, por la suma de S/ 57 500,00, cual constituyo perjuicio económico**, en contra del Estado Gobierno Regional Junín: Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales, **en actividad**, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.

En suma se le atribuye responsabilidad pues: **en el AÑO 2020, pese a tomar conocimiento del contenido del Informe Legal N° 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, permitió que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR. (Hecho 1): visándolos con su sello y firma, con las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida en el literal 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el**





Gobierno Regional de Junín



Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. Asimismo, en el año 2020 por lo que se le atribuye responsabilidad: (Hecho 2) por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio a las siguientes personas: 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando N°s 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274, 1461, 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos N°s 240,412,627,796,895,1148,1278,1463,1663,1887,2161-2020-GRJ/GGR); 3) Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR), y (Hecho 3): Por haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: 1) a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864,1261,1489,1903, 2275,2684, 3201,3807,4777); 2) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371,863,1332,1488,1902, 2276, 2685, 3203, 3808,4775); 3) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333, 1633,1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); 4) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín"; permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados; en el AÑO 2021: De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nrs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, que contienen sus vistos, (Hecho 4): se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Asimismo, en el año 2021 (Hecho 5): por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio siguientes: a nombre de 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.°s 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.°s 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR); 3) Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR); así como (Hecho 6): haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en





calidad de destacados. Las conductas desplegadas por el funcionario procesado, ocasionaron que, durante los años, 2020 hasta agosto de 2021(tiempo que ejerció sus funciones como Gerente General), se otorgue bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional, por la suma de S/ 57 500,00, cual constituyo perjuicio económico, en contra del Estado Gobierno Regional Junín: Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE: "OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL A EFECTIVOS POLICIALES POR SERVICIOS DE SEGURIDAD Y RESGUARDO ENERO 2019- AGOSTO 2021". periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2021, recepcionado el 23-12-2022.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido





Gobierno Regional de Junín



proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor imputado a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;






En este punto consideramos, atender del escrito presentado por don Clever Ricardo Untiveros Lazo, con fecha 22 de noviembre del 2024, DOC: 8492957 EXP: 5817966, por el cual solicita y presenta "Recurso de Nulidad", con los fundamentos ahí descritos, cual a fin de respetar el debido proceso y derecho a la defensa deberá ser absuelto, siendo sus argumentos:

Que no se le ha notificado el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que solicita su nulidad.

Que, el recurrente ocupó el cargo Gerente General habiendo cesado el 28 de diciembre del 2022, y que mientras prestaba sus servicios tenía fijado su domicilio en el Jr. Tacna N° 2087, luego cambió su domicilio ubicado en la Calle San Judas N° 219, San Carlos, distrito y provincia de Huancayo, tal como consta en su DNI.

Que, el bien inmueble en el Jr. Tacna N° 2087, se encuentra ocupada por la Sra. Sara Justina Arancibia Alonso, quien le manifestó que en varias oportunidades el notificador del Gobierno Regional Junín se apersonaba con documentos para su persona. Entre otros argumentos que serán analizados.



Respuesta: En relación a los argumentos vertidos en este documento, se puede verificar que el Clever Ricardo Untiveros Lazo, *pretende la nulidad del Informe de Precalificación N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD*, aduciendo no haber sido notificado válidamente. Sobre el particular, resulta necesario recordar que en el art. 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ establece que: **"El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.**

a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. **b) Fase sancionadora** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)", además en el art. 107° refiere que: **"(...)El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile"**, en ese sentido, lo peticionado por el imputado, no se ajusta a la Ley, y menos puede afectar el normal desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Ahora, el recurrente no advirtió lo estipulado por el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, que en su inciso 11.1. Determina: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** regla procesal que el servidor investigado no la advirtió, **en consecuencia y en mérito a al principio de informalismo,** este despacho encausará el trámite del escrito presentado

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



por uno de alegatos de defensa, toda vez que lo presento en el plazo para solicitar Informe Oral, cual podría ser de forma escrita o de forma verbal, siendo así, los argumentos vertidos en su solicitud, están siendo analizados uno a uno, como si fuese un Informe Oral, por el Órgano Sancionador en esta fase, a fin de que el decisión final, se pulcra y no queden argumentos pendientes por resolver y centrar nuestra posición, en la falta cometida por el Servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, ello con la finalidad de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa;

Siendo así, se podría evidenciar que el imputado, pretende viciar el proceso disciplinario con argumentos latos, como el que no habría sido notificado ningún acto que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra y demás actos procesales, empero dichas afirmaciones son contradichas por el mismo servidor, en su propio escrito: en cuento señala: *“Que, el recurrente ocupo el cargo Gerente General habiendo cesado el 28 de diciembre del 2022, y que mientras prestaba sus servicios “tenía fijado su domicilio en el Jr. Tacna N° 2087”*. En efecto conforme se desprende de la Constancia de Notificación de Resolución N° 545-2023-GRJ/SG de fecha 30 de noviembre del 2023, por el cual se notifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 396-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 29 de noviembre del 2023, de acuerdo al debido al artículo 21° del TUO de la Ley 27444tl como se corrobora con el Acta de Primera y Segunda Visita y las tomas fotográficas de la vivienda y el Suministro de Electricidad, siendo la dirección del imputado en el *“Jr. Tacna N° 2087”*, dirección que fuera proporcionada por la Coordinación de Escalafón de la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y confirmada mediante el memorando N° 79-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 28 de octubre del 2024, siendo está de acuerdo a su DNI el “Jirón Tacna 2087- El Tambo” y el cual adjunto copia de su DNI a dicho reporte, es más siendo que la misma tiene fecha de vencimiento ; por lo mismo sus argumentos sobre una incorrecta notificación no podrían ser amparable;

Más aún, si con fecha 28 de octubre del 2024, se puso en conocimiento de la STPAD la **Carta N° 001-2024-CRUL – Doc.8390705 Exp. 5753936 de fecha 24 de octubre del 2024**, recepcionada con la misma fecha, por medio del cual el procesado **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, pone en conocimiento del Gobierno Regional Junín **su nueva dirección, ubicada en LA CALLE SAN JUDAS TADEO N° 219- SAN CARLOS – HUANCAYO - así como su número de Celular 972200469**. Agregando que el día 24 de octubre tuvo conocimiento de un proceso administrativo disciplinario, por lo que solicita se le notifique la resolución y todo lo actuado, a fin de ejercer su derecho a la defensa;

En ese sentido, y si bien en la actualidad pone en conocimiento de su nueva dirección, este surte efecto desde la citada fecha, es decir 24 de octubre del 2024, por tanto conforme lo prescribe el Artículo 21 del TUO de la Ley 27444, **resulta valida la notificación realizada de los actos procedimentales en el Expediente Administrativo Disciplinario N°168-2023**, cual nos viene ocupando, en razón de los propios argumentos esgrimidos por el imputado en cuanto señalo: *Que, el recurrente ocupo el cargo Gerente General habiendo cesado el 28 de diciembre del 2022, y que mientras prestaba sus servicios tenia fijado su domicilio en el Jr. Tacna N° 2087, luego cambio su domicilio ubicado en la Calle San Judas N° 219, San Carlos, distrito y*





provincia de Huancayo, tal como consta en su DNI....(Que, el bien inmueble en el Jr. Tacna N° 2087, se encuentra ocupada por la Sra. Sara Justina Arancibia Alonso, quien le manifestó que en varias oportunidades el notificador del Gobierno Regional Junín se apersonaba con documentos para su persona). Con lo que se colige haber tenido pleno conocimiento del Proceso Disciplinario en su contra. Todo ello en concordancia al Régimen de la notificación personal descrita en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 en el que dispone: **“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado² ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año³.**

Sien ello así, los argumentos vertidos por el servidor imputado, no alcanzara a desvirtuar las imputaciones en su contra, determinas en el presente expediente disciplinario N° 168-2023; en consecuencia, el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

² Que, el recurrente ocupó el cargo Gerente General habiendo cesado el 28 de diciembre del 2022, y que mientras prestaba sus servicios **tenía fijado su domicilio en el Jr. Tacna N° 2087**, luego cambió su domicilio ubicado en la Calle San Judas N° 219, San Carlos, distrito y provincia de Huancayo

³ Memorando N° 79-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 28 de octubre del 2024, siendo está de acuerdo a su DNI el "Jirón Tacna 2087- El Tambo" y el cual adjunto copia de su DNI a dicho reporte.





Gobierno Regional de Junín



Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**: en el AÑO 2020, pese a tomar conocimiento del contenido del Informe Legal N° 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, permitió que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR. (Hecho 1): visándolos con su sello y firma, con las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo





1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida en el literal 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. Asimismo, en el año 2020 por lo que se le atribuye responsabilidad: (Hecho 2) por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio a las siguientes personas: 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando N°s 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274, 1461, 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos N°s 240,412,627,796,895,1148,1278,1463,1663,1887,2161-2020-GRJ/GGR); 3) Yrineo Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR), y (Hecho 3): Por haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: 1) a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864,1261,1489,1903, 2275,2684, 3201,3807,4777); 2) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371,863,1332,1488,1902, 2276, 2685, 3203, 3808,4775); 3) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333, 1633,1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); 4) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”; permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados; en el AÑO 2021: De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nrs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, que contienen sus vistos, (Hecho 4): se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6° de la Ley N° 31084, Ley de /Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Asimismo, en el año 2021 (Hecho 5): por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio siguientes: a nombre de 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.°s 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.°s 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR); 3) Yrineo Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR); así como (Hecho 6): haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación





Gobierno Regional de Junín



sustentaría, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”, permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Las conductas desplegadas por el funcionario procesado, ocasionaron que, durante los años, 2020 hasta agosto de 2021(tiempo que ejerció sus funciones como Gerente General), se otorgue bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional, por la suma de S/ 57 500,00, cual constituyo perjuicio económico, en contra del Estado Gobierno Regional Junín: Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento, por estos descritos, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario; dado que se tiene probado que al haber actuado contraviniendo sus funciones cual era el de supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas, y la de supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional Junín, se encuentra acredita la falta administrativa, al haber actuado de forma negligente en el desempeño de sus funciones;

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, al: **EN EL AÑO 2020:** Quien pese a tomar conocimiento del contenido del informe legal n.º 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la dirección regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, **permitió** que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR, que contienen sus vistos, las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Ejecutar y supervisar** la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y





Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas” y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “**Dirigir, coordinar y supervisar** las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y **Supervisar y coordinar** con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional”, funciones que no ejecutó a cabalidad porque de hacerlo pudo haber evitado que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR, pero no lo hizo y en su lugar visó dichas Resoluciones Ejecutivas Regionales. En el mismo año 2020, es responsable funcionalmente por **haber emitido y otorgado las conformidades de servicio** siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.ºs 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274, 1461, 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); a nombre de Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.ºs 240, 412, 627, 796, 895, 1148, 1278, 1463, 1663, 1887, 2161-2020-GRJ/GGR), a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.ºs 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR), a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega Memorandos n.ºs 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR) así como **haber sellado y firmado** las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864, 1261, 1489, 1903, 2275, 2684, 3201, 3807, 4777) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371, 863, 1332, 1488, 1902, 2276, 2685, 3203, 3808, 4775); a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333, 1633, 1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”, permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “**Ejecutar y supervisar** la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y **Controlar** que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas” y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “**Dirigir, coordinar y supervisar** las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y **Supervisar y coordinar** con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional”, funciones que no realizó de forma cuidadosa, suficiente e idónea, puesto que de hacerlo no hubiera **emitido y otorgado las conformidades de servicio** y tampoco hubiera **sellado y firmado ordenes de servicio**, a favor de cuatro efectivos policiales de nombre: 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, 2) Edwin Mamani Cáceres, 3) Yrinea Rodolfo Perales López, 4) Staling Josep Aliaga Ortega. **AHORA BIEN EN EL AÑO 2021**: De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, **que contienen sus vistos**, se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de





Gobierno Regional de Junín



derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y Supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no ejecutó a cabalidad porque de hacerlo pudo haber evitado que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.°s 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, pero no lo hizo y en su lugar visó dichas Resoluciones Ejecutivas Regionales. Y en el mismo, año 2021 **por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio** siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.°s 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); a nombre de Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.°s 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR) , a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR), a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR), así como **haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio**: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentaría, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junin", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y Supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no realizó de forma cuidadosa, suficiente e idónea, puesto que de hacerlo no hubiera **emitido y otorgado las conformidades de servicio** y tampoco **hubiera sellado y firmado ordenes de servicio**, a favor de cuatro efectivos policiales de nombre: 1)Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, 2)Edwin Mamani Cáceres, 3)Yrinea Rodolfo Perales López, 4)Staling Josep Aliaga Ortega. Que, como se podrá advertir, los hechos denunciados, son hechos realizados de forma continua, cual deberá prevalecer





el último, para los fines de tipificación y calificación de la falta administrativa disciplinaria, como es de advertirse las conductas por comisión y omisión de funciones, contravinieron el MOF y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, siendo esta que: Durante los años, 2020 hasta agosto de 2021, **se otorgue bonificaciones especiales** en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional por la suma de S/57 500,00 que constituye perjuicio económico. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103^o del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104^o de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revisado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N^o 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N^o 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N^o 001-2021-SERVIRTTC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**





Gobierno Regional de Junín



Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: EN EL AÑO 2020: <u>Quien pese a tomar conocimiento del contenido del informe legal n.º 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la dirección regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, permitió que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR, que contienen sus vistos, las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6º del Decreto de Urgencia nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas” y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y Supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional”, funciones que no ejecutó a cabalidad porque de</u></p>

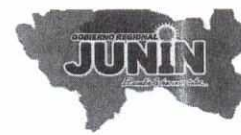




hacerlo pudo haber evitado que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR, pero no lo hizo y en su lugar visó dichas Resoluciones Ejecutivas Regionales. En el mismo año 2020, es responsable funcionalmente por **haber emitido y otorgado** las conformidades de servicio siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.ºs 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274, 1461, 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); a nombre de Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.ºs 240, 412, 627, 796, 895, 1148, 1278, 1463, 1663, 1887, 2161-2020-GRJ/GGR), a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.ºs 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR), a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega Memorandos n.ºs 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR) así como **haber sellado y firmado** las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864, 1261, 1489, 1903, 2275, 2684, 3201, 3807, 4777) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371, 863, 1332, 1488, 1902, 2276, 2685, 3203, 3808, 4775); a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333, 1633, 1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **"Ejecutar y supervisar** la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y **Controlar** que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **"Dirigir, coordinar y supervisar** las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y **Supervisar y coordinar** con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no realizó de forma cuidadosa,



suficiente e idónea, puesto que de hacerlo no hubiera **emitido y otorgado** las conformidades de servicio y tampoco hubiera **sellado y firmado** ordenes de servicio, a favor de cuatro efectivos policiales de nombre: 1)Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, 2)Edwin Mamani Cáceres, 3)Yrineo Rodolfo Perales López, 4)Staling Josep Aliaga Ortega. **AHORA BIEN EN EL AÑO 2021:** De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, **que contienen sus vistos**, se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6º de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y Supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no ejecutó a cabalidad porque de hacerlo pudo haber evitado que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, pero no lo hizo y en su lugar visó dichas Resoluciones Ejecutivas Regionales. Y en el mismo, año 2021 **por haber emitido y otorgado** las conformidades de servicio siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.ºs 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); a nombre de Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.ºs 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR) , a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (Memorandos n.º s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR), a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.º s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR), así como **haber sellado y firmado** las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de



Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentaría, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junin", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y Supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no realizó de forma cuidadosa, suficiente e idónea, puesto que de hacerlo no hubiera **emitido y otorgado** las conformidades de servicio y tampoco **hubiera sellado y firmado** ordenes de servicio, a favor de cuatro efectivos policiales de nombre: 1)Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, 2)Edwin Mamani Cáceres, 3)Yrineo Rodolfo Perales López, 4)Staling Josep Aliaga Ortega. Que, como se podrá divertir, los hechos denunciados, son hechos realizados de forma continua, cual deberá prevalecer el ultimo, para los fines de tipificación y calificación de la falta administrativa disciplinaria, como es de advertirse las conductas por comisión y omisión de funciones, contravinieron el MOF y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, siendo esta que: Durante los años, 2020 hasta agosto de 2021, **se otorgue bonificaciones especiales** en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional por la suma de **S/57 500,00 que constituye perjuicio económico**. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad



	<p><u>de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento. Afectando gravemente los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</u></p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo contaba con la condición de profesional Licenciado en Sociología, ocupó el cargo administrativo más elevado del Gobierno Regional Junín, como Gerente General Regional del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudicó al Estado Gobierno Regional Junín. Así pudo visar las resoluciones ejecutivas que dieron pase al pago de bonificaciones, contraria a Leyes presupuestales.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, al momento de los hechos, estas las realizó en pleno ejercicio de su cargo de Gerente Regional, cargo máximo administrativo del GRJ, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín: <i>en el AÑO 2020, pese a tomar conocimiento del contenido del Informe Legal N° 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, permitió que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR. (Hecho 1): visándolos con su sello y firma, con las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal</i></p>





policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida en el literal 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. Asimismo, en el año 2020 por se le atribuye responsabilidad: (Hecho 2) por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio a las siguientes personas: 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando N°s 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274. 1461. 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos N°s 240,412,627,796,895,1148,1278,1463,1663,1887,2161-2020-GRJ/GGR); 3) Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR), y (Hecho 3): Por haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: 1) a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864,1261,1489,1903, 2275,2684, 3201,3807,4777); 2) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371,863,1332,1488,1902, 2276, 2685, 3203, 3808,4775); 3) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333, 1633,1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); 4) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín"; permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados; en el AÑO 2021: De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nrs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, que contienen sus vistos, (Hecho 4): se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6° de



la Ley N° 31084, Ley de /Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Asimismo, en el año 2021 (Hecho 5): por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio siguientes: a nombre de 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.°s 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.°s 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR); 3) Yrineo Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR); así como (Hecho 6): haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentaria, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Las conductas desplegadas por el funcionario procesado, ocasionaron que, durante los años, 2020 hasta agosto de 2021(tiempo que ejercicio sus funciones como Gerente General), se otorgue bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional, por la suma de S/ 57 500,00, cual constituyo perjuicio económico, en contra del Estado Gobierno Regional Junín: Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuéstales prohibían su otorgamiento,

e) La concurrencia de varias faltas.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, este inmerso en dicha condición.



f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, este inmerso en dicha condición, pues las faltas fueron cometidas de forma continua en los años 2020 y 2021, conforme se desprende de lo señalado líneas arriba.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Clever Ricardo Untiveros Lazo, este inmerso en dicha condición.



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, constituyéndose prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por el servidor **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín: *en el AÑO 2020, pese a tomar conocimiento del contenido del Informe Legal N° 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones*, permitió que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR. (Hecho 1): visándolos con su sello y firma, con las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida en el literal 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. Asimismo, en el año 2020 por se le atribuye responsabilidad: (Hecho 2) por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio a las siguientes personas: 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando N°s 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274, 1461, 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos N°s 240,412,627,796,895,1148,1278,1463,1663,1887,2161-2020-GRJ/GGR); 3) Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga



Gobierno Regional de Junín



Ortega (Memorandos n.º s 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR), y (Hecho 3): Por haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: 1) a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864,1261,1489,1903, 2275,2684, 3201,3807,4777); 2) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371,863,1332,1488,1902, 2276, 2685, 3203, 3808,4775); 3) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333, 1633,1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); 4) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín"; permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados; en el AÑO 2021: De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nrs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 - GR-JUNIN/GR, que contienen sus vistos, (Hecho 4): se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6º de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Asimismo, en el año 2021 (Hecho 5): por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio siguientes: a nombre de 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.ºs 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.ºs 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR); 3) Yrineo Rodolfo Perales López (Memorandos n.º s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.º s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR); así como (Hecho 6): haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentaría, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Las conductas desplegadas por el funcionario procesado, ocasionaron que, durante los años, 2020 hasta agosto de 2021(tiempo que ejerció sus funciones como Gerente General), se otorgue bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional, por la suma de S/ 57 500,00, cual constituyo perjuicio económico, en contra del Estado Gobierno Regional Junín: Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos





policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento;

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)***, en consecuencia el Accionar de don: **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, al: **EN EL AÑO 2020:** Quien pese a tomar conocimiento del contenido del informe legal n.º 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la dirección regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, **permitió** que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR, que contienen sus vistos, las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Ejecutar y supervisar** la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y **Controlar** que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas” y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Dirigir, coordinar y supervisar** las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y **Supervisar y coordinar** con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional”, funciones que no ejecutó a cabalidad porque de hacerlo pudo haber evitado que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR, pero no lo hizo y en su lugar visó dichas Resoluciones Ejecutivas Regionales. En el mismo año 2020, es responsable funcionalmente por **haber emitido y otorgado las conformidades de servicio siguientes:** a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.ºs 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274, 1461, 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); a nombre de Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.ºs 240,412,627,796,895,1148,1278,1463,1663,1887,2161-2020-GRJ/GGR), a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (Memorandos n.º s 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR), a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega Memorandos n.º s 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR) así como **haber sellado y firmado** las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864,1261,1489,1903, 2275,2684, 3201,3807,4777) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371,863,1332,1488,1902, 2276, 2685, 3203, 3808,4775); a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (98, 370, 865,1333, 1633, 1904, 2277, 2683, 3200, 3806,4776); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686,





Gobierno Regional de Junín



3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "**Ejecutar y supervisar** la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y **Controlar** que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "**Dirigir, coordinar y supervisar** las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y **Supervisar y coordinar** con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no realizó de forma cuidadosa, suficiente e idónea, puesto que de hacerlo no hubiera **emitido y otorgado las conformidades de servicio** y tampoco hubiera **sellado y firmado** ordenes de servicio, a favor de cuatro efectivos policiales de nombre: 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, 2) Edwin Mamani Cáceres, 3) Yrineo Rodolfo Perales López, 4) Staling Josep Aliaga Ortega. **AHORA BIEN EN EL AÑO 2021:** De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, **que contienen sus vistos**, se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6º de la Ley N° 31084, Ley de /Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y Supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no ejecutó a cabalidad porque de hacerlo pudo haber evitado que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, pero no lo hizo y en su lugar visó dichas Resoluciones Ejecutivas Regionales. Y en el mismo, año 2021 **por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio** siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.ºs 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); a nombre de Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.ºs 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR), a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (Memorandos n.º s 488, 477, 637, 978, 1182, 2160-2021-GRJ/GGR), a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.º s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR), así como **haber sellado y firmado** las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos





Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentaría, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos e nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional y Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas" y en el ROF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentren bajo su dependencia jerárquica y Supervisar y coordinar con las unidades orgánicas competentes, la ejecución de los recursos presupuestales del Gobierno Regional", funciones que no realizó de forma cuidadosa, suficiente e idónea, puesto que de hacerlo no hubiera **emitido y otorgado las conformidades de servicio** y tampoco **hubiera sellado y firmado ordenes de servicio**, a favor de cuatro efectivos policiales de nombre: 1)Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, 2)Edwin Mamani Cáceres, 3)Yrineo Rodolfo Perales López, 4)Staling Josep Aliaga Ortega. Que, como se podrá advertir, los hechos denunciados, son hechos realizados de forma continua, cual deberá prevalecer el ultimo, para los fines de tipificación y calificación de la falta administrativa disciplinaria, como es de advertirse las conductas por comisión y omisión de funciones, contravinieron el MOF y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, siendo esta que: Durante los años, 2020 hasta agosto de 2021, **se otorgue bonificaciones especiales** en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, **por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional por la suma de S/57 500,00 que constituye perjuicio económico**. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.

Que, de igual modo, el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario⁴ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o

⁴ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.





Gobierno Regional de Junín



reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad⁵ en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad⁶. En ese sentido el proceso en contra de don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 545-2023-GRJ-SG, de fecha 30-11-2024, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado NO presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió e Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ/GR de fecha 14/11/2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 444-2024-GRJ/COMISIÓN AD-HOC-ÓRGANO SANCIONADOR, verificándose en el expediente administrativo que no obra solicitud de informe oral por parte del administrado

Que, en ese orden de ideas se tiene el ACTA DE LA COMISIÓN AD-HOC – ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD, de fecha 22-11-2024, mediante el cual se tomaron los siguientes acuerdos: 1) ING. **Civil Rony Paolo Vejarano Pérez** Gerente Regional de Infraestructura, vota a favor de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo la Sanción de DESTITUCIÓN, 2) Lic. **Lisette Ruiz Rivera** Gerente Regional De Desarrollo Social, vota a favor de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo la Sanción de DESTITUCIÓN y 3) El **Sub Director de Recursos Humanos Abg. Ronald Félix Bernardo, como miembro de la comisión Ad Hoc**, vota a favor de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo la Sanción de DESTITUCIÓN.

Por lo que estando a lo decidido tanto por el presidente de la comisión y un miembro de la misma se tiene a bien traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC⁷ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, don

⁵ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

⁶ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁷ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario





CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO quien contaba con la condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín: *en el AÑO 2020, pese a tomar conocimiento del contenido del Informe Legal N° 188-2020-GRJ/ORAJ de 28 de abril de 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el cual estaba sustentado en normativas derogadas además de no aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo la norma presupuestal del año fiscal 2020, en lo que respecta a la prohibición de bonificaciones, permitió que se continúe con la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 111, 152, 189 y 190-2020-GRJ/GR. (Hecho 1): visándolos con su sello y firma, con las que otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que prestaron seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida en el literal 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. Asimismo, en el año 2020 por se le atribuye responsabilidad: (Hecho 2) por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio a las siguientes personas: 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando N°s 242, 413, 628, 851, 896, 1149, 1274. 1461. 1664, 1888, 2160, 2020-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos N°s 240,412,627,796,895,1148,1278,1463,1663,1887,2161-2020-GRJ/GGR); 3) Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 241, 414, 629, 795, 970, 1150, 1273, 1464, 1661, 1883, 2159- 2020-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega (Memorandos n.° s 1279, 1465, 629, 1882, 2158- 2020-GRJ/GGR), y (Hecho 3): Por haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: 1) a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372, 864,1261,1489,1903, 2275,2684, 3201,3807,4777); 2) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371,863,1332,1488,1902, 2276, 2685, 3203, 3808,4775); 3) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333, 1633,1904, 2277, 2683, 3200, 3806, 4776); 4) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297, 2686, 3202, 3809, 4779); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentadora, establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín"; permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados; en el AÑO 2021: De igual modo, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nrs 034-2021-GRJ/GR y 080- 2021 -GR-JUNIN/GR, que contienen sus vistos, (Hecho 4): se otorgaron pagos por bonificación especial al personal policial que fueron seguridad y resguardo del gobernador regional de Junín, para el periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2021, sustentados en marco normativo que además de derogados no eran aplicables a los gobiernos regionales, contraviniendo de este modo la prohibición de aprobación de bonificaciones establecida 6° de la Ley N° 31084, Ley de /Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Asimismo, en el año 2021 (Hecho 5): por haber emitido y otorgado las conformidades de servicio siguientes: a nombre de 1) Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (Memorando n.°s 481, 489, 675, 977, 1184-2021-GRJ/GGR); 2) Edwin Mamani Cáceres (Memorandos n.°s 479, 478, 674, 1183, 2127-2021-GRJ/GGR); 3) Yrinea Rodolfo Perales López (Memorandos n.° s 488, 477, 637, 978,1182, 2160-2021-GRJ/GGR); 4) Staling Josep Aliaga Ortega*





Gobierno Regional de Junín



(Memorandos n.º s 485, 487, 638, 975, 1181, 2126-2021-GRJ/GGR); así como (Hecho 6): haber sellado y firmado las siguientes ordenes de servicio: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824,823,1165, 2056, 2512, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825,1167, 2060, 2509,3943,4427); a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (822,821,1168,2061,2511,3946,4834); a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3944, 4429); a fin de continuar con el procedimiento de pago de las ordenes de servicio las que no contenían la documentación sustentaría, establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", permitiendo el devengado de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Las conductas desplegadas por el funcionario procesado, ocasionaron que, durante los años, 2020 hasta agosto de 2021(tiempo que ejerció sus funciones como Gerente General), se otorgue bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales en actividad, por prestar seguridad y resguardo al gobernador regional, por la suma de S/ 57 500,00, cual constituyo perjuicio económico, en contra del Estado Gobierno Regional Junín: Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales en favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento, afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín, por lo que este despacho como presidente de la comisión ad-hoc, y recogiendo la decisión tomada en el Acta de la Comisión Ad-Hoc – Órgano Sancionador del PAD de fecha 15-10-2024, y bajo la discrecionalidad otorgada por la norma, considera que el accionar de don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ/GR, con fecha 14 de noviembre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso,





la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución de la Comisión Ad –Hoc-Órgano Sancionador del PAD;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0396-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 29 de noviembre del 2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 545-2023-GRJ-SG, de fecha 30-11-2024, se notificó a don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS





Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el *MOF⁸: N° DE PLAZA 020: (...) literal i) y j)*, y el *ROF⁹ Art. 33: a). (...)* d) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal

⁸ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

⁹ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR





Gobierno Regional de Junín



del servidor **Don CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **Don CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **Don CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
C/AD-hoc

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. **28 NOV. 2024**

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL